



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE MUTUALES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS

1. LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS	2
a. CONCEPTO Y PRINCIPIOS	2
b. CLASES.....	4
2. EL MUTUALISMO	7
a. FUNDAMENTO FILOSÓFICO	7
b. DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIONES MUTUALES.....	7
3. DIFERENCIA ENTRE EL MUTUALISMO Y OTROS SISTEMAS ASOCIACIONALES.....	8
a. ASOCIACIONES CIVILES.....	8
b. FUNDACIONES	10
c. COOPERATIVAS	11
d. OBRAS SOCIALES	13
e. SINDICATOS.....	13
f. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE GREMIOS, MUTUALISMO Y OBRAS SOCIALES.....	13

RESUMEN: En el presente trabajo se muestran algunos conceptos de carácter general sobre asociaciones cooperativas y mutualistas. Y tal como el conocimiento sobre un objeto determinado se logra mejor viendo los contrastes, se expone la diferencia que existe en la doctrina entre mutualismo y otros sistemas asociacionales.



1. LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

a. CONCEPTO Y PRINCIPIOS

"Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada." ¹

"Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual y en las cuales el motivo de trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro." ²

"El concepto de cooperativa dista mucho de ser uniforme en la doctrina que se ha ocupado del tema. Ha influido en ello, no solo la diversidad de concepciones acerca de la naturaleza de la cooperación y el papel que esta llamada a cumplir en la sociedad, sino también las peculiaridades de los distintos sistemas legislativos, que dificultan las formulaciones universalmente validas. Por otra parte, este instituto ha sido objeto de estudios mucho mas proficuos por la economía que por el derecho, quizá, como opina BRUNETTI, por estar demasiado ligado el jurista, a menudo, entre las mallas de la ley, que, agregamos nosotros, entorpecen a veces la comprensión de instituciones que reconocen inspiración diversa de la que informa al espíritu general de aquella.

La Alianza Cooperativa Internacional, según sus estatutos reformados en el Congreso de Praga, en 1948, considera cooperativa, cualquiera sea su constitución legal, a toda asociación de personas que tiene por fin el mejoramiento económico y social de sus miembros, por la explotación de una empresa sobre la base de la ayuda recíproca, y que se conforma a los principios de odif. 1.

Dichos principios, en su última formulación dada por el XXV Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Viena en septiembre de 1966, fueron enunciados de la siguiente manera:

"Membresía abierta y voluntaria

Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.



Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

La participación económica de los miembros

Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.

Educación, entrenamiento e información

Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general -particularmente a jóvenes y creadores de opinión- acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Compromiso con la comunidad

La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros" ³

"La definición de la Alianza Cooperativa Internacional esta visiblemente inspirada en la de FAUQUET, según la cual las cooperativas son



asociaciones de personas cuyos miembros persiguen la satisfacción de sus necesidades personales, familiares o profesionales, por medio de una empresa común, dirigida por ellos mismos, a su ventaja y riesgo, sobre la base de la igualdad de sus derechos y obligaciones, LAMBERT, a su vez, la define como una empresa constituida y dirigida por una asociación de usuarios, que aplica en su seno la regla de la democracia y que tiende directamente al servicio tanto de sus miembros como del conjunto de la comunidad.

En la doctrina nacional, LEISERSON enuncia los siguientes rasgos típicos: es una asociación de personas basada sobre el acuerdo de voluntades libremente manifestado, para la común explotación de la empresa; variabilidad del personal de socios y del capital; el fin inmediato y subjetivo consiste en la satisfacción de las necesidades por la acción común; la distribución de los beneficios se realiza a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la cooperativa.

KAPLAN DE DRIMER y DRIMER describen los siguientes rasgos fundamentales: son entidades integradas por grupos de personas con el objeto de atender a sus propias necesidades socioeconómicas, constituyendo formas constructivas de protección, defensa o reacción; se basan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua,- comprenden elementos sociales y económicos, traducidos en la asociación de personas y la empresa cooperativa; vigencia del espíritu cooperativo, expresado en los conceptos de solidaridad, igualdad, justicia, equidad y libertad, debiendo además coincidir con los intereses generales de la comunidad, a los que no debe contraponerse la acción de las cooperativas orientada hacia la defensa de los intereses de sus asociados; se rigen por determinados principales o normas fundamentales, formulados por la doctrina y por sucesivos congresos de la Alianza Cooperativa Internacional.

SAINT ALARY, luego de un prolijo estudio de los elementos propuestos como distintivos de la cooperativa, solo reconoce tal carácter a cuatro, que enumera en el siguiente orden jerárquico de importancia: doble calidad de socio y usuario de los servicios sociales, un voto por persona, libre adhesión o "puertas abiertas", y distribución de los excedentes a prorrata de las operaciones efectuadas con la cooperativa.

COUTANT individualiza en el régimen legal francés seis principios fundamentales de la cooperación: carácter personal, gestión democrática, puertas abiertas o libre admisión, ausencia de beneficio o lucro, doble calidad o exclusivismo, y federalismo. A los tres primeros los vincula a la organización y funcionamiento de las empresas cooperativas; al cuarto, a la fase de repartición de las riquezas; y a los dos últimos, a la de su circulación." ⁴

b. CLASES

"Las cooperativas pueden desarrollar su actividad en todos los ámbitos de la vida económica, tanto en la órbita de la producción como de la circulación de bienes y servicios. Pueden estar orientadas a satisfacer las necesidades más diversas de sus usuarios. Ello da lugar a la existencia de multitud de clases de cooperativas, que si bien presentan,



al examen superficial, notable disparidad de apariencias, comparten, todas ellas, las características esenciales del instituto estudiado.

El criterio distintivo está dado por el objeto social, o sea por la índole de los servicios que la cooperativa prevé brindar a sus usuarios, determinada por las necesidades de éstos que ella tiene en mira satisfacer. Ello permite una clasificación en función de la ubicación del objeto dentro del fenómeno económico, y de su pertenencia a la esfera de la circulación o de la producción, así como en razón de su unicidad o multiplicidad.

Según se exija o no en el asociado la concurrencia de determinadas calidades especiales, derivadas del objeto social, se clasifican las cooperativas en profesionales y no profesionales. Las primeras tiene en vista la satisfacción de necesidades específicas de un determinado grupo o categoría social –vgr., de trabajo, pesca, agrarias, etc. – mientras que las segundas atienden a necesidades compartidas o compartibles, en principio, por todas las personas –vgr., de consume, crédito–.

Según el nivel que ocupan dentro de su integración federativa, se clasifican en cooperativas de primer grado y de grado superior.

Tradicionalmente se distinguen, teniendo en cuenta el medio en que se desenvuelven, en urbanas y rurales, limitando las primeras su campo de acción a las ciudades o grandes centros de población, y las segundas, al medio agrario. El hecho de que buena parte de las cooperativas actúen tanto en medios urbanos como rurales, así como de que las asentadas en núcleos urbanos trasciendan con su accionar a las zonas rurales circundantes, resta rigor y utilidad a esta clasificación.

Bajo regímenes legales diversos del nuestro, se clasifican las cooperativas en civiles y comerciales, de responsabilidad limitada, ilimitada o suplementada de los asociados, por cuotas o por acciones, de actividad limitada a los asociados o extensiva a terceros extraños, etc. A excepción del último, dichos criterios no son admisibles entre nosotros, habida cuenta de las soluciones consagradas en nuestra legislación cooperativa.

Siguiendo en lo fundamental, sin perjuicio de algunas modificaciones de detalle, el criterio propuesto por DRIMER y KAPLAN DE DRIMER, clasificaremos a las cooperativas en consideración a su objeto, su variedad y el grado que ocupan en su organización federativa.

21. Clasificación en atención a la índole del objeto

Una primera subdivisión puede efectuarse, según que el objeto de la cooperativa la coloque en la esfera de la circulación o de la producción de bienes o servicios. En el primer supuesto, aun cabe distinguir según que la cooperativa los distribuya a sus asociados o comercialice su producción en el mercado.

T) Cooperativas de distribución: son las que procuran a sus usuarios los bienes y servicios –en sentido estricto– de que estos han menester para



la satisfacción de diversas necesidades. A mero título enunciativo, podemos citar como ejemplos:

- a) Cooperativas de consume, que brindan a sus usuarios mercancías de uso y consume personal y familiar.
- b) Cooperativas de provisión, que suministran a los miembros de un grupo o categoría profesional bienes de uso o de cambio y servicios que necesitan para desarrollar su actividad económica.
- c) Cooperativas de crédito, que otorgan préstamos para la atención de necesidades personales o familiares, o para el desarrollo de una actividad económica, sin perjuicio de prestar otros servicios financieros.
- d) Cooperativas de seguro, que cubren a través del seguro riesgos variados.
- e) Cooperativas de vivienda, de electricidad, de teléfonos, de usuarios de transporte, de urbanización, de recreación, de servicios públicos diversos, de uso en común de maquinarias e instalaciones, de drenaje o irrigación, de inseminación artificial, comedores, de enseñanza o educación (integradas por los beneficiarios de esta), estudiantiles y escolares, etc.

2º) Cooperativas de colocación de la producción: son las que procuran comercializar en el mercado la producción de sus asociados, sea tal como la han recibido de estos, sea luego de fraccionarla o de acondicionarla, o bien luego de someterla a un proceso de transformación o elaboración. Sirven a un grupo o sector profesional, y en atención a su composición, pueden ser de pescadores, agricultores, artesanos, tamberos, ganaderos, avicultores, apicultores, horticultores, floricultores, yerbateras, algodóneras, vitivinícolas, etc.

3º) Cooperativas de trabajo: son las que organizan en común el trabajo de sus miembros, brindándoles, precisamente, la ocasión de ese trabajo³¹. El trabajo hecho a través de la empresa cooperativa podrá ser de la mas variada índole, lo que permitirá hablar de una cooperativa de producción industrial, de pesca, artesanales, de transporte, de teatro (cuando los asociados son los actores y no los espectadores), etc.

b) **Clasificación en atención a la variedad del objeto**

Tomando en consideración la variedad del objeto, las cooperativas pueden clasificarse en unifuncionales, multifuncionales e integrales.

La cooperativa es unifuncional cuando persigue un objeto único. La singularidad del objeto puede ser consecuencia de una especialidad decidida por los asociados, o de una imposición de la ley en virtud de la específica actividad a desarrollar.

La cooperativa es multifuncional cuando tiene un objeto múltiple, vgr., consumo, crédito y vivienda. Los distintos objetos se cumplen a través de diversas secciones, que se desenvuelven con una relativa autarquía económica recíproca (art. 43).

La cooperativa es integral cuando tiene por objeto satisfacer la totalidad de las necesidades socioeconómicas de sus asociados. Considerado con estrictez, tal propósito parece utópico e irrealizable en su integridad. No obstante, se acercan parcialmente a su logro



experiencias en el terreno de la colonización agraria, realizadas en México e Israel. Corrientemente, empero, con alguna impropiedad, se designa de esta manera a las cooperativas que tienen una considerable variedad de objetos.

b) **Clasificación en atención al grado que ocupan en su organización federativa**

Desde este punto de vista, las cooperativas se clasifican en primarias, o de base, o de primer grado, y de grado superior.

Las primeras están constituidas por los directos beneficiarios de la gestión cooperativa, sean ellos personas de existencia física o ideal, aunque en la mayor parte de las cooperativas predominaran las primeras.

Las segundas, también llamadas "federaciones" o "uniones de cooperativas", están constituidas por otras cooperativas, exclusivamente. Las de segundo grado lo están por cooperativas primarias o de base; las de tercer grado, por cooperativas de segundo grado, etc.

La integración federativa en cooperativas de grado superior puede ser vertical u horizontal. En el primer caso, esta agrupa a todas las cooperativas de la misma especialidad. En el segundo caso, agrupa a todas las cooperativas, sin distinción de objeto, pertenecientes a una determinada región.

En Escocia y en Bélgica se conocen cooperativas mixtas, constituidas por otras cooperativas y asimismo por asociados individuales, con diverso régimen en materia de votos –proporcional a sus adherentes y singular, respectivamente– que son, por tanto, de primero y segundo grado simultáneamente. Nuestro régimen legal excluye tal posibilidad." ⁵

2. EL MUTUALISMO

a. FUNDAMENTO FILOSÓFICO

"Hablar de los principios fundamentales del mutualismo, es hablar de solidaridad, y sobre esto último, sin querer todas las disciplinas sociales se confraternizan, al punto de estrechar la mano, en una identidad común.

Mutualismo y solidaridad brindan la oportunidad de integrarse desde una suerte de simbiosis perfecta, desde donde nadie ha de vivir a expensas del otro, sino con el otro." ⁶

b. DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIONES MUTUALES

"Sin perjuicio de que las organizaciones mutuales son por naturaleza cerradas, por su característica asociativa y privada, se conocen otras denominaciones que guardan una íntima relación con el origen fundacional, a las que popularmente se las denomina abiertas y cerradas o cautivas.



Se entiende por abiertas, a aquellas cuyo nexo aglutinante se nutre de la comunidad donde se asienta la entidad, o bien de las características particulares de sus componentes, es decir, donde no se exigen cualidades restrictivas determinadas para incorporarse como socios activos, por ejemplo, las asociaciones de colectividades, donde aparentemente se establece como nexo aglutinante la vinculación de la raza, o bien la de la nacionalidad a la que pertenecieron sus fundadores, y que por imperio de lo determinado por la propia ley de mutualidades vigente (art. 7), hace que se establezca taxativamente la prohibición de introducir en sus estatutos "... cláusulas que restringen la incorporación de argentinos...", con lo cual estaríamos frente al más puro ejemplo de mutuales abiertas.
(...)

Son cerradas aquellas donde ese nexo se encuentra configurado por la relación de dependencia o el lugar de trabajo, profesión, o bien determinada actividad, es decir, donde para ser incorporado como socio activo, se debe estar vinculado a dicho nexo, el cual se encuentra identificado en el estatuto social

Sin embargo, esta concepción sobre las formas no es impedimento para que cualquier mutual pueda extender sus beneficios hacia la comunidad de influencia que pudiera tener, brindando la categoría de socio adherente."⁷

3. DIFERENCIA ENTRE EL MUTUALISMO Y OTROS SISTEMAS ASOCIACIONALES

"Para poder comprender con claridad cual es la real situación jurídica de las asociaciones mutuales dentro del espectro asociacional, es necesario establecer no solo las diferencias que existen entre ellas, sino, además, esclarecer cuales son los parámetros que las circunscriben.

A fin de otorgar una visión acabada de ello, dedicaremos el presente capítulo a fundamentarlo concretamente.

Los puntos elementales básicos a tratar, estarán vinculados estrictamente a demostrar la *competencia* que existe en las diferentes áreas del poder público, sobre cada una de ellas.

a. ASOCIACIONES CIVILES

a) *Situación jurídica.*— Para hablar de una *asociación* se debe tener presente su organización jurídica, y en ella debemos aceptar como dentro de sus componentes indispensables, la existencia de *órganos* con competencias propias y diferentes, formada por los *sujetos* (asociados) que la integran, ya que sin ellos no existe una personalidad jurídica. Los arts. 33 y 45 del Cod. Civ. Enuncian las características que contiene



esta personalidad jurídica, la que una vez constituida, es de existencia independiente de sus integrantes.

b) *Competencia.*— Desde que *nace* hasta que *muere*, una *asociación civil* se encuentra dentro del radio de acción del *Ministerio de Justicia*; el *control publico* y el otorgamiento de la *personería jurídica*, se hallan a cargo de la *Inspección General de Justicia*.

c) *Control publico.* — El contralor del funcionamiento de las asociaciones civiles esta determinado por la ley 22.315, orgánica de la Inspección General de Justicia (art. 4^º, inc. *F*; art. 10), y sus decretos reglamentarios en su parte pertinente.

d) *Exenciones impositivas.*— La ley 20.628, y sus modificatorias, de impuesto a las ganancias, en su art. 20, inc. *F*, las exime de carga tributaria ante la Dirección General Impositiva.

e) *Necesidad de garantizar un patrimonio social.* — 1. *Generalidades.* El inc. 1^º del art. 33 del Cod. Civ. Dice en su parte pertinente: “Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar”.

En el caso de las asociaciones civiles, deben acreditar este patrimonio en el momento de petitionar ante el organismo de fiscalización.

2. *Formalidades de la acreditación del patrimonio.* La acreditación debe ser criteriosa y previa, guardando una razonable relación con la magnitud de los objetivos institucionales que se declaran.

Dicha enunciación patrimonial debe ser congruente con la disponibilidad cierta de bienes muebles (bajo inventario por contador), inmuebles, valores (con la acreditación de los valores correspondientes), dinerario (es ya una exigencia el efectivizar un deposito obligatorio por el Banco de la Nación Argentina, cuyo monto esta bajo variables que establece la autoridad de aplicación, pero dicho deposito debe ser ofrecido al momento de solicitar la inscripción; dicha suma no se pierde, pues se restituye una vez pasado un tiempo prudencial).

3. *Criterio del patrimonio necesario.* El criterio del *patrimonio necesario* será interpretado por la autoridad de aplicación y estará basado en los medios con que cuenta la entidad; dicho esquema deberá desempeñar las funciones de criteriosa garantía, ya que la autoridad de aplicación se ha de manejar con prudencia, a efectos de dictaminar si la institución a crearse, se podrá desenvolver durante los tres primeros años, y de tal manera, asegurar que puede dar cumplimiento no únicamente al objeto social, sino además a los fines enunciados desde el acta fundacional.



- b) *Apelación.* El dictamen que rechace la petición, debe ser fundado, dando nota circunstanciada de sus considerandos, y en caso de ser posible, advertir la posibilidad de mejoras, que mientras no acontezcan, a criterio de la autoridad de aplicación, es apelable, siendo aplicable el recurso de *aclaratoria y reconsideración de medida.*

Son consideradas *entidades sin fines de lucro*, comprendiéndoles determinaciones comunes que se han de explicar exhaustivamente en el caso de las *asociaciones mutuales*, con referencia a los *supuestos de fusión, destino de los bienes patrimoniales en caso de disolución social, normas de liquidación*, etcétera.

b. FUNDACIONES

La *situación jurídica*, la *competencia*, y el *control público*, son similares a los de las *asociaciones civiles*; no obstante, cuentan con una ley que les es propia, la 19.836, que les otorga las cualidades con que se las distingue como *entidades de bien público*.

Su accionar esta dirigido hacia la población en general, sin distinciones de ninguna naturaleza, y esta población *no debe pagar cuotas sociales obligatorias*, para acceder a sus beneficios.

a) *Reserva de los fundadores para ser miembros del consejo de administración.*— El carácter de ser fundador no implica que dentro de la entidad, automáticamente, tenga garantías de permanencia en el *consejo de administración*; tanto es así, que en el acta constitutiva, si lo desea, debe hacer dicha reserva, ya que no admite la Inspección General de Personas Jurídicas, reclamos extemporáneos.

b) *Necesidad previa de garantizar un patrimonio social.* — En principio, nos remitimos a lo tratado en cuanto a las *asociaciones civiles*, desde los puntos de generalidades, formalidades de la acreditación del patrimonio, criterio del patrimonio necesario y apelación.

Lo normal es que una entidad, al momento de iniciar sus actividades, tenga acreditada la suficiente capacidad patrimonial; la excepción es que lo tenga que hacer por un plan trienal.

La necesidad enunciada en ultimo termino, se presenta cuando la institución a crearse no reúne características de solvencia patrimonial suficiente, como condición previa, ya que de poder hacerlo, es obvio que no se exige la presentación del *trienio*, enunciándose en dicho caso, los



bienes inmuebles disponibles, los que quedan afectados a la entidad peticionante.

c) *Principio doctrinal de analizar el plan trienal –en su caso.* – Tanto las asociaciones civiles como las fundaciones, dan en forma elástica y amplia, una evaluación concisa y seria de lo que se ha dado en llamar principio de potencialidad.

d) *Exenciones impositivas.* – La Dirección General Impositiva las incluye dentro de las organizaciones sociales a las cuales exime del tributo (art. 20, inc. F, ley 20.628).

c. COOPERATIVAS

El inicio de las cooperativas en nuestro país se encuentra registrado casi simultáneamente con el de sus iguales en el viejo mundo, a fines de la década de 1880, pero recién en 1926 se sanciona la ley 11.388, e inmediatamente después se la incorpora al Código de Comercio.

a) *Control público.*– Este hecho por si mismo define el fuero en el cual va a desenvolverse su actividad, es decir, su origen comercial; en la actualidad el organismo de contralor corresponde al área del Ministerio de Economía, con la competencia atribuida por la ley 20.337, y desde el Instituto odif. 1 de Acción Cooperativa.

b) *Facultades inherentes a la fiscalización pública.*– Resulta necesario especificar que el Instituto Nacional de Acción Cooperativa ha delegado sus facultades, con excepción de la del retiro de la autorización para funcionar, como ocurre en el caso de que el INAC, por intermedio de convenio, otorgue competencia con alguna provincia.

¿Cuáles pueden ser facultades inherentes de derivación por un instituto nacional de aplicación?

Creemos que el ejemplo que otorga la ley 20.337, desde sus arts. 100 y 101, es rector en la materia, exponiendo taxativamente dichos episodios, de los cuales, a título ilustrativo, transcribimos las partes pertinentes.

1. Requerir la documentación que se estime necesaria.
2. Realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas, a cuyo efecto se podrá examinar sus libros y documentos y pedir informaciones a sus autoridades, funcionarios responsables, auditores, personal y terceros.
3. Asistir a las asambleas.
4. Convocar a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo numero equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto requiriera un porcentaje menor, si el consejo de administración



no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente el pedido.

5. Convocar de oficio a asambleas cuando se constataran irregularidades graves y se estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa.

6. Impedir el uso indebido de la denominación "cooperativa" de acuerdo con las previsiones de esta ley.

7. Formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública.

8. Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto se podrá:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

b) Solicitar el allanamiento de domicilios y la clausura de locales.

c) Pedir el secuestro de libros y documentación social.

9. Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 101.

10. Solicitar al juez competente:

a) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento.

b) La intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia.

11. Vigilar las operaciones de liquidación.

12. Coordinar su labor con los organismos competentes por razón de materia.

13. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.

Con respecto a las *sanciones*, la legislación vigente prevé para el caso de incumplimiento de la misma por parte de las cooperativas, la aplicación de sanciones, las que están graduadas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, como así también los antecedentes de la entidad, la importancia social o económica y aun los perjuicios causados. Es que de este modo, el mismo art. 101 de la ley 20.337 va dando pautas de que previa instrucción de sumarios que permitan, con la realización de descargos y los correspondientes ofrecimientos de pruebas, garantizar el *debido proceso*.

Son los siguientes: 1) apercibimiento; 2) multa; 3) retiro de la autorización para funcionar (*arg. Art. 101, odif.. Por ley 22.816*).

c) *Exenciones impositivas*. – Desde la *Dirección General Impositiva*, se las *exime* de tributar las cargas fiscales correspondientes, por intermedio del art. 20, inc. D, de la ley de impuesto a las ganancias 20.628 (t.o. 1986), y sus modificatorias.



d. OBRAS SOCIALES

Las *obras sociales* hicieron su aparición con posterioridad a la creación de las *asociaciones profesionales*, desde la Secretaria de Trabajo y Previsión, en 1945. No tuvieron durante mucho tiempo una ley que las considere en forma individual; compartieron, por afinidad, los registros pertenecientes a la Dirección de Mutualidades amparadas por el decr.-ley 24.499/45.

La creciente evolución que configuraron durante muchos años, y los conflictos que se fueron suscitando al lado de las entidades gremiales que les dieron origen, obligaron al Estado a recurrir a la creación del Instituto Nacional de Obras Sociales, por ley 18.610, que fue sancionada en 1970.

a) *Competencia*. – La *competencia* de su registro y *personería* esta a cargo del *Ministerio de Salud y Acción Social*.

Son reguladas por medio de la ley de obras sociales 23.660, que crea la *Dirección Nacional de Obras Sociales*, en reemplazo del Instituto Nacional de Obras Sociales, y en forma conjunta con el *sistema nacional del seguro de salud*, ley 23.661, y sus decretos reglamentarios respectivos, estableciendo los controles necesarios para su funcionamiento en todo el territorio nacional.

b) *Exenciones impositivas*. – Como entidades eminentemente dedicadas al bienestar social, también están incorporadas a las *exenciones impositivas* que establece el art. 20, inc. /"de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias y sus modificatorias.

e. SINDICATOS

Con la creación de la Secretaria de Previsión Social en el año 1945, se da comienzo al poderoso andamiaje jurídico social que tiene nuestro país, debiendo contarse en su ámbito el reconocimiento de *los gremios*, como *asociaciones profesionales de trabajadores*.

La competencia del registro y la de la *personería*, son exclusivas del *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*.

f. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE GREMIOS, MUTUALISMO Y OBRAS SOCIALES



Es importante comentar la relación que ha existido entre estas tres organizaciones durante su proceso de evolución a través del tiempo. Debemos recordar que son asociaciones civiles jurídicamente *naturales* en sí mismas, y que en el devenir de su crecimiento han desarrollado un espacio que, a no dudarlo, ya les es propio en la actualidad.

Dentro de la *ley ómnibus* 12.921, sancionada inmediatamente después de *constitucionalizado* el país en 1945, se encontraban las de creación de las estructuras institucionales, que se debían ocupar de dar solución a las inquietudes sociales largamente postergadas.

La configuración definitiva del ámbito exclusivo para las asociaciones mutuales y las asociaciones gremiales, inicia una íntima relación entre ellas, ya que se vislumbra que era el camino idóneo para cubrir la asistencia médico-asistencial que exigía la entidad gremial.

Naturalmente, esto no se puede realizar sin contratiempos ni altibajos. Como es menester suponer, muy pronto surgirían conflictos de intereses, originados por la reiterada frecuencia de los cambios políticos, que ponían en series aprietos a la dirigencia sindical.

Iban evolucionando de tal modo los acontecimientos, que las *obras sociales* en propiedad de los gremios, generaron una necesidad registral que fue en aumento. En un momento de su historia, la *Dirección de Mutualidades* inicio su registración para intentar dar-les un espacio jurídico que les permitiera continuar. Sin embargo, esto duro poco tiempo, pues creo un clima de bastante confusión y ello no contribuyo a calmar los ánimos.

Recién en el año 1970 les fue otorgado a las *obras sociales*, el tan ansiado soporte jurídico propio, superando de ahí en mas los inconvenientes y confusiones, hasta que fueron intervenidas por el gobierno nacional, iniciándose desde allí un periodo de regulación." ⁸

FUENTES CITADAS

¹ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS. [en línea] consultado el 13 de diciembre del 2006 en

http://www.aciamericas.coop/spip/article.php3?id_article=87

² REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO Ley No. 6756 de 22 de agosto de 1968.

³ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS. [en línea] consultado el 13 de diciembre del 2006 en

http://www.aciamericas.coop/spip/article.php3?id_article=87

⁴ ALTHAUS Alfredo. Tratado de Derecho cooperativo. Zeus Editora. Argentina. 1973. páginas 27-31

⁵ ALTHAUS Alfredo. Tratado de Derecho cooperativo. Zeus Editora. Argentina. 1973. páginas 37-43

⁶ SÁNCHEZ SARDÓ. Manual teórico práctico de asociaciones mutuales. Ediciones la Rocca. Buenos Aires. 1994. página 45



⁷ SÁNCHEZ SARDÓ. Manual teórico práctico de asociaciones mutuales. Ediciones la Rocca. Buenos Aires. 1994. páginas 99-100

⁸ SÁNCHEZ SARDÓ. Manual teórico práctico de asociaciones mutuales. Ediciones la Rocca. Buenos Aires. 1994. páginas 59-66